

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0384**

C.U I:	110013107000200700088
Condenado:	OSCAR YESID RODRÍGUEZ CARRILLO
LUGAR DE RECLUSIÓN:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL EN FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
MOTIVO:	Recurso de Reposición
DECISIÓN:	NO Repone

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Procede el Despacho una vez ejecutoriado la providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano **OSCAR YESID RODRÍGUEZ CARRILLO** quien se encuentra cumpliendo pena en el Centro Carcelario PONAL, contra el auto interlocutorio No 303 del 10 de mayo de 2021, mediante el cual se reconoció redención de pena y el tiempo cumplido tanto físico como en redenciones reconocidas, que hasta ese momento llevaba el infractor, sin que se detecte error alguno en la sumatoria.

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO****3.1 Recurrente**

Consigna en su escrito que de acuerdo a lo manifestado en el mencionado auto sólo suman el tiempo físico y no le sumaron el tiempo de redención de los meses de enero a marzo de 2021 el cual equivale a 1 mes y 7.75 días de redención.

Del mismo modo afirma que en la decisión del 23 de abril del presente año (auto No 273) en el punto 4.3 actos irregulares faltando por sumar 1 mes y 7.75 días más 3 meses de tiempo físico hasta el 31 de marzo de 2021 “porque a ustedes sumaron 218 meses y 27.75 días de los cuales están mal sumados”.

**3.1. Sobre EL COVID-19**

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA**

y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del CONVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA**

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1 De la competencia**

Conforme a la fecha de los hechos que datan del el 20 de febrero de 2007 el infractor fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 y 906 e 2004, luego la competencia funcional de este juzgado está determinada por el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que el condenado se encuentra privado de la libertad en la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL EN FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA, mismo que hace parte del circuito a cargo de este Juzgado de conformidad con el mapa judicial fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme los Acuerdos expedidos en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>2</sup>.

##### **4.2 Del Asunto**

La Constitución Política, aunque le permitió excepcionar al legislador, consagró en el artículo 31 el principio de la doble instancia frente a las sentencias judiciales, bien por vía de apelación o de consulta. El artículo 29, por su parte, estableció como derecho fundamental procesal de los sujetos procesales el de impugnar las providencias, el cual naturalmente opera, salvo las excepciones legales (procesos de única instancia), frente a los fallos que por disposición de la ley deban consultarse. La posibilidad de acceso a la segunda instancia, sin embargo, está condicionada por la ley. El recurso, en primer lugar,

<sup>2</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>2</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

debe ser interpuesto oportunamente y, en segundo, ser sustentado por escrito ante la primera instancia o en forma oral ante el superior jerárquico.

En radicado 11279 del 25 de marzo de 1999 de la Corte Suprema de Justicia, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr **CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR**, se indicó:

*“La fundamentación de la reposición, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto” (Resalta fuera de texto)*

Es claro, entonces, de acuerdo a lo anterior, que la sustentación de la reposición es una carga del impugnante, que se constituye en un acto condición para querer lograr que el juez estudie nuevamente la decisión adoptada. Pero cumplido el requisito, dicha fundamentación -en tanto identifica la pretensión del recurrente- adquiere la característica de convertirse en el aliciente para que entre a estudiar su determinación en consideración a revisar la situación de los aspectos impugnados.

Como quiera que los argumentos planteados por el recurrente para que se reponga el auto mediante el cual se reconoció redención de pena y al momento de la sumatoria del total de cumplimiento de la pena NO se repondrá por las siguientes razones:

En la decisión del 10 de mayo de 2021 (Auto No 303) está claramente expuesto de parte de este Estrado y debidamente consignado el **tiempo que lleva físicamente y en el siguiente inciso se estipula las redenciones que han sido reconocidas por los homólogos y por este juzgado hasta ese momento, esto es, 10 de mayo de 2021.**

***“Del Cumplimiento de la Pena Impuesta***

*De acuerdo a lo solicitado por OSCAR YESID RODRIGUEZ CARRILLO procede el juzgado a señalar el tiempo de prisión impuesta que ha cumplido junto con las redenciones de pena reconocidas.*

*OSCAR YESID RODRÍGUEZ CARRILLO fue capturado el 10 de agosto de 2007 lo que indica que a hoy a purgado físicamente **167 meses y 8 días.***

*Adicional se le deben sumar las redenciones reconocidas por los homólogos en **34 meses** y las de este juzgado según decisiones del 31 de mayo (1 mes y 13.2 días), 15 de agosto de 2018 (19 días), 3 de junio (3 meses y 25,3 días), **2 de agosto de 2019 (5 meses y 13.6 días)**, 29 de octubre de 2020 (1 mes y 7,7 días), 22 de febrero de 2021 (3 meses y 23,5 días) y en la fecha (1 mes y 7.75 días) que nos da un total de **51 meses y 19.75 días.***

*Entonces sumado el físico más las redenciones reconocidas nos arroja un total de **218 meses y 27.75 días** de la pena impuesta 230 meses.*

Luego no existe razón de corregir la decisión debido a que claramente está estipulado el tiempo que lleva físico y las redenciones que hasta ese momento han sido reconocidas.

Sobre el auto No 273 del 23 de abril de 2021 afirma que en el punto 4.3 actos irregulares faltó por sumar 1 mes y 7.75 días más 3 meses de tiempo físico hasta el 31 de marzo de 2021 “porque ustedes sumaron 218 meses y 27.75 días los cuales están mal sumados”.

Sobre este punto y del cual no interpuso recurso alguno sobre esta decisión, se manifiesta que el tiempo que se corrigió en dicho auto es el sumado, tanto en tiempo físico como en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

redenciones hasta la fecha que se corrigió, esto es el 22 de febrero de 2021. Al respecto se trae parte del mismo que estipula lo mencionado:

#### ***“Del Cumplimiento de la Pena Impuesta***

*De acuerdo a lo solicitado por OSCAR YESID RODRIGUEZ CARRILLO procede el juzgado a señalar el tiempo de prisión impuesta que ha cumplido junto con las redenciones de pena reconocidas.*

*OSCAR YESID RODRÍGUEZ CARRILLO fue capturado el 10 de agosto de 2007 lo que indica que a hoy **(22 de febrero de 2021)** ha purgado físicamente **164 meses y 21 días**.*

*Adicional se le deben sumar las redenciones reconocidas por los homólogos en **34 meses** y las de este juzgado según decisiones del 31 de mayo (1 mes y 13.2 días), 15 de agosto de 2018 (19 días), 3 de junio (3 meses y 25,3 días), **2 de agosto de 2019 (5 meses y 13.6 días)**, 29 de octubre de 2020 (1 mes y 7,7 días) y en la fecha (3 meses y 23,5 días) que nos da un total de **50 meses y 12 días**.*

*Entonces sumado el físico más las redenciones reconocidas nos arroja un total de **215 meses y 3 días** de la pena impuesta 230 meses.(...)*

***“SEGUNDO. DECRETAR LA CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES,*** conforme a lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, del auto interlocutorio No.0097 del 22 de febrero de 2021, encuentra este despacho que efectivamente se presenta una omisión en el momento de colocar el auto del 2 de agosto de 2019 mediante el cual se reconoció redención de 5 meses y 13.6 días sumando un total en redenciones de 50 meses y 12 días. Y la parte RESOLUTIVA en su numeral SEGUNDO en que a la fecha **(22 de febrero de 2021)** OSCAR YESID RODRÍGUEZ CARRILLO ha cumplido un total de pena física más redenciones de 215 meses y 3 días.”(subrayado nuestro)

Entonces, frente a lo consignado por el recurrente, este juzgado le aclara que en el auto del 23 de abril de 2021 (No 273) la sumatoria del tiempo físico y de las redenciones eran hasta el 22 de febrero de 2021.

Y en el auto del 10 de mayo de 2021 (No 303) está sumado, tanto el tiempo físico que lleva hasta ese instante, así como las redenciones reconocidas.

En ese orden, no queda más que **NO REPONER** el auto No 303 de fecha 10 de mayo de 2021 mediante el cual, se le reconoció redención de pena y el tiempo que hasta ese momento lleva tanto físico como en redenciones reconocidas.

## **6. OTROS ASUNTOS**

### **6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES**

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA**

*todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este quedó con 2396 asuntos que a hoy se ha incrementado en 4400 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>3</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>4</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder a la libertad condicional.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional*<sup>5</sup>.

### De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

**COMISIONAR** al Director de la Cárcel Y Penitenciaria Para Miembros de la Policía Nacional PONAL FACATATIVA CUNDINAMARCA a fin de que se sirva notificar personalmente la presente decisión al sentenciado OSCAR YESID RODRÍGUEZ CARRILLO, quien se encuentra interno en ese Establecimiento Penitenciario.

### 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto No 303 de fecha 10 de mayo de 2021 mediante el cual, se le reconoció redención de pena y el tiempo que hasta ese momento lleva tanto físico como en redenciones reconocidas a OSCAR YESID RODRÍGUEZ CARRILLO.

<sup>5</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

**SEGUNDO. - COMISIONAR** al director de la Cárcel Y Penitenciaria Para Miembros de la Policía Nacional PONAL FACATATIVA CUNDINAMARCA a fin de que se sirva notificar personalmente la presente decisión al sentenciado OSCAR YESID RODRÍGUEZ CARRILLO, quien se encuentra interno en ese Establecimiento Penitenciario.

**TERCERO. ENVIAR** copia de la presente decisión a la oficina jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria Para Miembros de la Policía Nacional PONAL FACATATIVA CUNDINAMARCA, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado OSCAR YESID RODRÍGUEZ CARRILLO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ